

anuncia la contratación del servicio de "Acción Social, formativa e intervención en sectores específicos (mujer, jóvenes e infancia), años 2001 y 2002".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Real Decreto-Legislativo núm. 2/2000, de 16 de junio, se anuncia Concurso, por procedimiento abierto, para adjudicar el servicio antes referido, años 2001 y 2002, según las especificaciones más adelante señaladas:

I.- Objeto del Contrato.

Es objeto del contrato el servicio de acción social, formativa e intervención en sectores específicos (mujer, jóvenes e infancia) en el municipio de Torre-Pacheco.

II.- Duración del contrato.

Dos años, siendo susceptible de prórroga, por mutuo acuerdo, hasta un máximo de cuatro años.

Calendario:

Año 2001: marzo, abril mayo, junio, noviembre y diciembre.

Año 2001: enero a junio (ambos inclusive), noviembre y diciembre.

III.- Tipo de licitación.

Año 2001: 3.000.000 de pesetas (18.030'36 Euros).

Año 2002: 4.000.000 de pesetas (24.049'48).

IV.- Pago.

El pago del precio del remate se efectuará previa acreditación de la prestación del servicio contratado en la forma convenida.

V.- Publicidad del pliego de condiciones.

Estará de manifiesto todos los días hábiles en las oficinas de la Secretaría General del Ayuntamiento (Sección de Asuntos Generales).

VI.- Garantía definitiva.

El 4% del Importe de la Adjudicación.

VII.- Exposición del pliego de condiciones.

Durante los ocho primeros días hábiles, siguientes a la publicación de este anuncio, suspendiéndose la licitación cuando resulte necesario.

VIII.- Presentación de proposiciones.

Durante los quince días naturales siguientes a la publicación de este anuncio, de 9 a 14 horas, en la Secretaría General. Si el último día del plazo fuese sábado, quedará prorrogado al siguiente día hábil.

IX.- Apertura de proposiciones.

Tercer día hábil siguientes al de finalización de presentación de proposiciones.

X.- Modelo de proposición.

Cláusula XXIV.

Torre Pacheco, 15 de febrero de 2001.—El Alcalde, Francisco Sáez Sáez.

Totana

2024 Ordenanza municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones.

El Ayuntamiento Pleno en Sesión Ordinaria celebrada el pasado 26 de diciembre de 2000, acordó por mayoría absoluta, aprobar definitivamente la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la emisión de Ruidos y

Vibraciones, lo que se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento de lo establecido en el art. 70.2 de la LBRL 7/85, de 2 abril.

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.

La presente Ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruido y vibraciones, al amparo de lo previsto en la Ley 1/1995 de Protección del Medio Ambiente en la Región de Murcia y en el Decreto 48/1998 de Protección del Medio Ambiente frente al Ruido.

Artículo 2.

1.- Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que produzcan ruidos y vibraciones que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

2.- En los trabajos de planeamiento urbano y de organización de todo tipo de actividades y servicios con el fin de hacer efectivos los criterios expresados en el artículo 1º deberá contemplarse su incidencia en cuanto a ruidos y vibraciones, conjuntamente con los otros factores a considerar, para que las soluciones y/o planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida.

En particular, lo que se dispone en el párrafo anterior será de aplicación en los casos siguientes, entre otros:

- Organización del tráfico en general.
- Transportes colectivos urbanos.
- Recogida de residuos sólidos y limpieza viaria.
- Ubicación de centros docentes (parvularios, colegios, institutos,...), sanitarios (consultorios médicos) y lugares de residencia colectiva (cuarteles, hoteles, residencias de ancianos, conventos, etc.).
- Aislamiento acústico en la concesión de licencias de obras de instalación y aperturas.
- Planificación y proyecto de vías de circulación con sus elementos de aislamiento y amortiguación acústica (distancia a edificaciones, arbolados, defensas acústicas por muros aislantes absorbentes, especialmente en vías elevadas y semienterradas, etc.).
- Las revisiones de las Normas Subsidiarias o en su caso del Plan General de Ordenación Urbana, así como los instrumentos de desarrollo para los suelos urbanos y urbanizables.

Artículo 3.

Corresponderá a la Alcaldía-Presidencia, directamente o a través de la Policía Local y los Servicios Técnicos correspondientes, exigir, de oficio o a instancia de parte, la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y

aplicar las sanciones correspondientes, en caso de incumplimiento de lo ordenado.

Artículo 4.

1.- Las Normas de la presente Ordenanza, son de obligatorio y directo cumplimiento, sin necesidad de un previo acto de requerimiento de sujeción individual, para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso, y comporte la producción de ruidos o vibraciones molestos o peligrosos.

2.- Las expresadas normas serán originariamente exigibles a través de los correspondientes sistemas de licencias, o autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, obras en la vía pública o instalaciones industriales, comerciales y de servicio, así como para su ampliación, reforma o demolición, que se proyecten, ejecuten o realicen a partir de la vigencia de esta Ordenanza.

3.- En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las repetidas normas, o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en esta Ordenanza, quedará sujeto al régimen sancionador que en la misma se establece.

Artículo 5.

1.- La intervención municipal tenderá a conseguir que las perturbaciones por ruidos y vibraciones evitables no excedan de los límites que se indican o a los que se hace referencia en la presente Ordenanza.

2.- Los ruidos se medirán en decibelios ponderados de acuerdo con la escala normalizada A dB (A) y el aislamiento acústico en decibelios (dB). Las vibraciones se medirán en aceleración (m/s^2).

3.- Durante los meses de noviembre a abril se entiende por día en la presente Ordenanza el periodo comprendido entre las 8 y 22 horas y por la noche el periodo comprendido entre las 22 y 8 horas; y durante los meses de mayo a octubre se entiende por día el periodo entre las 8 y 24 horas y por noche el comprendido entre las 24 y 8 horas.

TÍTULO II

Niveles de perturbaciones por ruidos

Artículo 6.

1.- En el medio ambiente exterior, con excepción de los procedentes del tráfico que se regulan en el Título IV, no se permitirá el funcionamiento de actividades, máquinas o instalaciones cuyo nivel sonoro sobrepase los niveles que se indican a continuación:

VALORES LÍMITE EN EL MEDIO AMBIENTE EXTERIOR

Uso del suelo	Nivel de ruido permitido Leq dB (A)	
	Día	Noche
Sanitario, docente, cultural (teatros, museos, centros de cultura, etc.), espacios naturales protegidos, parques públicos y jardines locales y Zona de los Huertos	60	50

Viviendas, residencias temporales (hoteles, etc.), áreas recreativas y deportivas no masivas	65	55
Oficinas, locales y centros comerciales, restaurantes, bares y similares, áreas deportivas de asistencia masiva	70	60
Industria, estaciones de viajeros	75	65

2.- No se permitirá el funcionamiento de actividades, máquinas o instalaciones cuyo nivel sonoro exterior a las viviendas, en patios de manzana cerrados, sea superior a 45 dB (A) durante la noche y a 55 dB (A) durante el día.

3.- En los casos en que la zona de ubicación de la actividad o instalación no corresponda a ninguna de las zonas establecidas, se aplicará la que por razones de analogía funcional resulte equivalente en cuanto a protección acústica.

4.- En las zonas de usos predominantemente industrial o comercial, pero donde coexistan viviendas, se aplicarán los niveles correspondientes a zonas de viviendas.

5.- En la Zona de los Huertos, y cuando las tareas agrícolas así lo requieran, podrán funcionar máquinas apropiadas a dichas tareas (roturadoras, abonadoras, etc.), cuyos horarios de funcionamiento y niveles de emisión de ruido serán los establecidos en el artículo 24, párrafo 1.

Artículo 7.

1.- En los recintos interiores regirán las siguientes normas:

a) Los titulares de las actividades estarán obligados a la adopción de las medidas de insonorización necesarias para evitar que el ruido de fondo, existente en ellos, perturbe el adecuado desarrollo de las mismas u ocasione molestias a los asistentes.

b) Con excepción de los originados por el tráfico, no se permitirá el funcionamiento de actividades, máquinas e instalaciones que generen un nivel sonoro en el interior de edificios colindantes o receptores superior a los siguientes:

- Cuando la medición se efectúe con la ventana entreabierta, se aplicarán los siguientes niveles:

VALORES LÍMITE DE RUIDO EN EL INTERIOR DE EDIFICIOS

Tipo de receptor	Nivel de ruido permitido Leq dB (A)	
	Día	Noche
Sanitario, docente, cultural y Zona de los Huertos	45	35
Viviendas y hoteles	50	40

- Cuando las mediciones se efectúen con la ventana cerrada:

Tipo de receptor	Día	Noche
	dB (A)	dB (A)
EQUIPAMIENTO Sanitario y bienestar social y Zona de los Huertos	30	25
Cultural y religioso	30	30
Educativo	40	30
Para el ocio (cines, teatros, etc.)	40	40

SERVICIOS	Hospedaje	40	30
TERCIARIOS	Oficinas	40	30
	Comercio y restaurantes	40	30
VIVIENDA	Piezas habitables excepto cocina	35	30
	Pasillos, aseos y cocina	40	35

2.- Los niveles anteriores se aplicarán a otros locales, usos o actividades no mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente protección acústica.

3.- Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religiosa, festiva o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal, en determinadas vías o sectores del casco urbano, los niveles reseñados anteriormente.

TÍTULO III

Condiciones acústicas de las edificaciones

Artículo 8.

A efecto de los límites fijados en los artículos precedentes, sobre protección del medio ambiente en el exterior, y en los recintos interiores, se tendrá en cuenta las siguientes prescripciones:

1.- En todas las edificaciones de nueva construcción los cerramientos deberán poseer el aislamiento acústico mínimo exigido por la Norma Básica de Edificación sobre Condiciones Acústicas en los Edificios (NBE – CA – 88) o modificaciones posteriores que la sustituyan.

2.- Se podrán establecer medidas de aislamiento más estrictas cuando la Administración municipal lo crea conveniente, a causa de la situación de los edificios en vías urbanas especialmente ruidosas que reúnan las condiciones previstas en el artículo 32, con tal de garantizar que los niveles sonoros se ajusten a los establecidos en la presente Ordenanza.

3.- Los elementos constructivos y de insonorización de los recintos en que se alojen actividades e instalaciones industriales, comerciales y de servicios deberán poseer el aislamiento suplementario necesario, para evitar la transmisión al exterior o al interior de otras dependencias o locales de acceso de nivel sonoro que en su interior se origine e incluso si fuere necesario, dispondrán de sistemas de aireación inducida o forzada que permitan el cierre de los huecos y ventanas existentes o proyectadas.

4.- Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación y generación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen el nivel de transmisión sonora no superior a los límites máximos autorizados en los artículos precedentes tanto hacia el exterior, como al interior del edificio.

TÍTULO IV

Vehículos a motor

Artículo 9.

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás órganos del mismo, capaces de producir ruidos y vibraciones, y especialmente al dispositivo silenciador

de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular con el motor en marcha, no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza.

Artículo 10.

1.- Se prohíbe forzar las marchas de los vehículos a motor produciendo ruidos molestos como aceleraciones innecesarias, forzar el motor en pendientes, etc.

2.- Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con el llamado "escape libre", o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados o deteriorados, o con tubos resonadores.

3.- Igualmente se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos cuando por exceso de carga produzcan ruidos superiores a los fijados por esta Ordenanza.

Artículo 11.

1.- Queda prohibido el uso de bocinas, o cualquiera otra señal acústica, en el Casco Urbano, Núcleos Rurales y Espacios Naturales Protegidos, incluso en el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito que se produzca en la calzada de las vías públicas. Sólo será justificable la utilización instantánea de avisadores acústicos en casos excepcionales de peligro inmediato de accidente que no pueda evitarse por otros sistemas, en los supuestos específicamente previstos en la normativa de Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial o bien cuando se trate de servicios públicos de urgencias (Policía, Contra Incendios, Protección Civil y Asistencia Sanitaria) o de servicios privados para el auxilio urgente de personal.

2.- Queda prohibido hacer funcionar los equipos de música de los vehículos a un volumen elevado, con las ventanas abiertas, que pueda causar molestias a la población, cuando de dicha conducta se deduzca un incumplimiento manifiesto de los niveles sonoros permitidos por la presente Ordenanza para la zona en la que se encuentre el vehículo.

Artículo 12.

Todos los conductores de ciclomotores y demás vehículos a motor están obligados a someterlos a las pruebas de control de ruidos para las que sean requeridos por los agentes de la Policía Local. En caso de negativa, se procederá a formular denuncia.

Artículo 13.

1.- Los límites máximos admisibles para los niveles de ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación, serán los establecidos por los Reglamentos números 41 y 51 anejos al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958 para homologación de vehículos nuevos y Decretos que lo desarrollan ("Boletín Oficial del Estado" 19-5-82 y 22-6-83) y por el Decreto 1439/72, de 25 de mayo, sobre homologación de vehículos en lo que se refiere al ruido de ciclomotores y tractores agrícolas, y que vienen recogidos en la tabla del anexo II.

2.- En los casos en que se afecte notoriamente a la tranquilidad de la población, se podrán señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas.

3.- Se prohíbe producir ruidos innecesarios debido a un mal uso o conducción violenta del vehículo, aunque estén dentro de los límites máximos admisibles.

Artículo 14.

Los límites máximos admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos al circular o con el motor en marcha no superarán en 5 dB (A) los establecidos en la Normativa Europea vigente.

Artículo 15.

1.- Los Agentes de la Policía Local detendrán a todo vehículo que, según una primera apreciación, sobrepase de forma manifiesta los límites de emisión permitidos, y procederán de forma inmediata a la comprobación del nivel sonoro emitido. Asimismo, en el supuesto que el vehículo circule en alguna de las circunstancias contempladas en el artículo 10 de esta Ordenanza o superando los límites establecidos en el artículo anterior, se procederá a su inmediata inmovilización, con traslado del mismo al depósito municipal o al taller que designe en el acto el interesado, donde permanecerá hasta que sean subsanadas las carencias que motivaron la inspección, además de serle retenida la documentación del vehículo inmovilizado. En tal caso, tras la reparación se procederá a realizar una nueva verificación de los niveles de emisión sonora para lo que el titular tendrá la obligación de presentar el vehículo en el lugar y la hora determinados, siendo este plazo nunca superior a diez días. Todo ello con independencia de la instrucción del correspondiente expediente sancionador y de la exacción de la tasa por Servicio de Auto-grua según la Ordenanza Fiscal de aplicación.

Este nuevo reconocimiento e inspección podrá referirse tanto al método de vehículo en movimiento, como al de vehículo parado que se describen en los Decretos reseñados en el artículo 13.1.

En cualquier caso se considerará válida la medida practicada por una estación de la red de Inspección Técnica de Vehículos (ITV).

2.- Si una vez presentado, inspeccionado y medidos los niveles de emisión sonora del vehículo, éstos no superasen los límites establecidos en la presente Ordenanza, se procederá al archivo de la denuncia y el titular será autorizado a retirar el vehículo, entregándosele simultáneamente la documentación retenida.

3.- Si el vehículo o medida practicada en cualquier estación de ITV no se presenta en el lugar y fecha fijados, se presumirá que el titular está conforme con la denuncia formulada y se incoará el correspondiente expediente sancionador.

TÍTULO V Actividades

Artículo 16.

1.- En los locales de edificios destinados principalmente a vivienda, no se permitirá la instalación de discotecas, salas de fiestas, locales con instalación musical que superen 75 dB (A), hornos de fabricación de pan, imprentas, talleres de carpintería metálica y en general cualquier otra actividad que por sus ruidos o vibraciones sea incompatible con el normal descanso y permanencia de los ocupantes de las viviendas contiguas. La misma prohibición regirá en locales que posean medianería con vivienda.

2.- No obstante en bares y cafés se permitirá música de ambiente de hasta 75 dB (A) en el punto de más alto nivel sonoro, a distancia no inferior a 1,5 m de cualquier punto de emisión instalado.

3.- Excepcionalmente, en edificios no destinados a viviendas y siempre que no posean medianería con vivienda se podrá solicitar alcanzar 85 decibelios en locales con instalación musical en el punto de más alto nivel sonoro, siempre que quede acreditado, con anterioridad a la licencia de funcionamiento del local, que los niveles de transmisión sonora al exterior no exceden a los regulados en la presente Ordenanza.

En todo caso se indicará en el Proyecto de actividad los dispositivos utilizados para garantizar dicho nivel por la interrupción instantánea de la emisión si es sobrepasado.

Se mantiene en todo caso, las restantes normas de la Ordenanza sobre niveles de transmisión.

Artículo 17.

1.- Queda prohibida la expedición de bebidas por los establecimientos de hostelería y similares, para su consumición inmediata en la vía o lugares públicos, salvo en los casos en que exista expresa autorización municipal mediante colocación de mesas y veladores.

2.- Queda prohibida la consumición de bebidas en la vía o lugares públicos, cuando dicha conducta se derive los actos de expedición enunciados en el artículo anterior, salvo en los casos en que exista expresa autorización municipal mediante la colocación de mesas y celadores.

3.- Al incumplimiento de la prohibición establecida en el párrafo anterior, le será de aplicación el régimen jurídico sancionador establecido en el artículo 46 y siguientes de la presente Ordenanza, y del mismo serán responsables, los dueños de los locales, los consumidores o ambos, según se determine la responsabilidad respectiva de los mismos en el expediente incoado al efecto.

4.- Cuando una actividad de ocio (bar, pub, etc.) favorezca la presencia del público al aire libre, sea en espacio público o privado, provocando una grave perturbación para la tranquilidad de los vecinos o la seguridad pública, el titular del local se considerará autor, por cooperación necesaria, de las molestias ocasionadas y, en consecuencia, le será de aplicación el régimen jurídico sancionador establecido en el artículo 41 y siguientes de la presente Ordenanza.

Artículo 18.

Las actividades susceptibles de producir molestias por ruido, deberán ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas.

Asimismo, el acceso del público a estos locales se realizará a través de un departamento estanco con absorción acústica y doble puerta.

Artículo 19.

En los locales abiertos al público, en los que se alcancen los 85 dB (A) de nivel sonoro, se colocará el aviso siguiente: *"Los niveles sonoros del interior pueden producir lesiones permanentes en el oído."* El aviso deberá ser visible, tanto por su dimensión, como por su iluminación y ubicación.

Artículo 20.

En aquellas zonas del Término Municipal donde existan numerosos establecimientos de espectáculos o actividades destinadas al uso de establecimiento público o actividades recreativas, con niveles de recepción en el ambiente exterior, producido por la actividad de las personas que utilicen estos

establecimientos, que superen en más de 10 dB (A) los niveles fijados en el artículo 6, el Ayuntamiento podrá establecer las medidas oportunas, dentro de su ámbito de competencias tendentes a disminuir el nivel sonoro exterior hasta situarlo en el permitido en el citado artículo 6.

Artículo 21.

1.- En zonas de uso dominante de viviendas, donde se den las circunstancias del artículo anterior con el fin de evitar efectos acumulativos no se autorizará la implantación de actividades destinadas a discotecas, salas de fiesta, salas de baile, locales de exhibiciones especiales, pubs, así como bares, cafeterías, restaurantes, salones de banquetes y similares que cuenten con ambientación musical si distan menos de 100 metros, contados desde cualquiera de sus puertas de acceso, hasta las de cualquier otra actividad de este tipo que cuente con la preceptiva licencia municipal de apertura en vigor, o bien con licencia de instalación, salvo que formen parte de un complejo de actividades de uso terciario aprobado.

2.- Serán admisibles las ampliaciones de locales que impliquen una mayor superficie y acceso a más de una fachada de manzana, si con ello no se incumple lo establecido en el apartado anterior, cuenten con la preceptiva licencia de actividad y se adopten las medidas correctoras que correspondan.

Artículo 22.

El Ayuntamiento podrá establecer «zonas de ocio» (zonas que, de acuerdo con el planeamiento urbanístico, se destinen de forma específica para la implantación de actividades destinadas al ocio) en lugares no incompatibles con el planeamiento urbanístico, pero serán incompatibles con el uso de viviendas, debiendo ser objeto de regulación específica y estar dotadas de zonas de protección medioambiental contra la contaminación acústica.

TÍTULO VI

Trabajos en la vía pública y en la edificación

Artículo 23.

Se prohíbe el trabajo nocturno a partir de las 22 horas en los establecimientos ubicados en edificios de viviendas o colindantes con ellos, cuando el nivel sonoro transmitido a aquéllos, exceda los límites indicados en la presente Ordenanza.

Artículo 24.

1.- Los trabajos temporales, como los de obras de construcción pública o privada, no podrán realizarse entre las 22 y las 8 horas en días laborables, durante los sábados a partir de las 14 horas ni durante los festivos, si producen un incremento sobre el nivel de fondo de los niveles sonoros del interior de propiedades ajenas. Durante el resto de la jornada en general los equipos empleados no podrán alcanzar a cinco metros de distancia niveles sonoros superiores a 80 dB (A), a cuyo fin se adoptarán las medidas correctoras que procedan.

2.- Se exceptúa de la prohibición de trabajar en horas nocturnas, las obras urgentes por razones de necesidad o peligro, o aquellas que por sus inconvenientes no pueden hacerse de día. El trabajo nocturno deberá ser autorizado expresamente por la autoridad municipal, que determinará los límites sonoros que deberá cumplir.

Artículo 25.

1.- La carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares, deberá realizarse de manera que el ruido producido no supere el nivel ambiental permitido en cada zona.

2.- El personal de los vehículos de reparto deberá cargar y descargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento, y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

TÍTULO VII

Vecindad

Artículo 26.

1.- Se prohíbe cualquier actividad perturbadora del descanso ajeno en el interior de las viviendas, en especial desde las 22 hasta las 8 horas, que supere los niveles establecidos en el artículo 7 de esta Ordenanza.

2.- La actuación municipal irá dirigida especialmente al control de los ruidos y de las vibraciones en horas de descanso nocturno debidos a:

- a) El volumen de la voz humana o la actividad directa de las personas.
- b) Animales domésticos.
- c) Funcionamiento de electrodomésticos y aparatos o instrumentos musicales o acústicos.
- d) Funcionamiento de instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración.

Artículo 27.

Los receptores de radio y televisión, los aparatos reproductores de sonidos, los instrumentos musicales y los aparatos domésticos se instalarán y usarán de manera que el ruido transmitido a las viviendas, locales colindantes o medio ambiente exterior no exceda del valor límite autorizado.

Artículo 28.

La tenencia de animales domésticos obliga a la adopción de las precauciones necesarias para evitar las transgresiones a las normas de la presente Ordenanza. Para ello, se prohíbe desde las 22 hasta las 8 horas dejar en patios, terrazas, galerías y balcones, aves y animales en general, que con sus sonidos, gritos o cantos disturben el descanso o tranquilidad de los vecinos, cuando tales conductas supongan una infracción evidente de los niveles máximos de ruido o vibraciones permitidos por la presente Ordenanza. Igualmente, en las otras horas deberán ser retirados por sus propietarios o encargados, cuando de manera evidente ocasionen molestias a los ocupantes del edificio o edificios vecinos, con infracción manifiesta de los niveles máximos de ruido o vibraciones permitidos por la presente Ordenanza.

Artículo 29.

Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo no comprendido en los artículos precedentes, tales como gritar, cantar, dar portazos, mover el mobiliario injustificadamente y en general todo aquello que produzca una molestia en el vecindario y que sea evitable con la observación de una conducta cívica normal, se entenderá incurso en el régimen sancionador de la ordenanza cuando tales conductas

supongan infracción manifiesta y evidente de los niveles máximos de ruido o vibraciones permitidos por la presente Ordenanza.

TÍTULO VIII

Sistemas de aviso acústicos

Artículo 30.

1.- Con carácter general se prohíbe en vías y zonas públicas el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyos niveles excedan de los señalados en esta Ordenanza para las distintas zonas.

2.- Esta prohibición no regirá en los casos de alarmas, urgencia o tradicional consenso de la población, y podrá ser dispensada en la totalidad o parte del término municipal por razones de interés general o de especial significación ciudadana.

3.- Las instalaciones de megafonía de centros de trabajo, colegios, estaciones, instalaciones deportivas o similares, cumplirán con los niveles de ruido exigidos en la presente Ordenanza.

Artículo 31.

1.- La instalación en edificios de cualquier sistema de aviso acústico como alarmas, sirenas y otros similares requerirá la autorización municipal. La solicitud de instalación deberá especificar el titular del sistema, las características del mismo, el responsable de su instalación y desconexión y el plan de pruebas y ensayos iniciales y periódicos.

2.- Se prohíbe hacer sonar, excepto en causas justificadas, cualquier sistema de aviso, alarma y señalización de emergencia (por robo, incendio, etc.).

Así y todo, como ya se ha mencionado anteriormente se autorizan pruebas y ensayos de aparatos de alarma y emergencias, que podrán ser de dos tipos:

a) Iniciales. Serán las que deben realizarse inmediatamente después de su instalación. Podrán efectuarse entre las 10 y las 20 horas de la jornada laboral.

b) Rutinarias. Serán las de comprobación periódica de los sistemas de alarma. Sólo podrán realizarse una vez al mes y en un intervalo máximo de cinco minutos, dentro del horario anteriormente indicado de la jornada laboral. La Policía Local deberá conocer previamente el plan de estas comprobaciones, con expresión del día y hora en que se realizarán.

3.- La duración máxima de funcionamiento continuo del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, de sesenta segundos.

4.- La señal de alarma sonora se podrá repetir un máximo de tres veces, separadas cada una de ellas por un período mínimo de treinta segundos y máximo de sesenta segundos de silencio, si antes no se ha producido la desconexión.

5.- El nivel sonoro máximo autorizado para las alarmas será de 85 dB (A), medidos a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

6.- Cuando el anormal funcionamiento de un sistema de aviso acústico produzca molestias a la vecindad y no sea posible localizar al titular de la instalación, el Ayuntamiento podrá desmontar y retirar el sistema. Los costes originados por esta operación le serán cargados al titular de la instalación.

TÍTULO IX

Zonas Acústicamente Degradadas por efectos auditivos

Artículo 32.

1.- Se considera Zona Acústicamente Degradada por efectos auditivos (ZAD), aquella zona de la ciudad en la que se produce una elevada contaminación acústica debido a la existencia de numerosas actividades destinadas al uso de establecimiento público, a la actividad de las numerosas personas los utilizan y al ruido producido por los vehículos que transitan por ella y a consecuencia de ello, una acusada agresión a los ciudadanos que allí residen.

2.- La catalogación de un entorno como ZAD corresponderá al Pleno del Ayuntamiento y su catalogación podrá no ser permanente.

Artículo 33.- Para las zonas declaradas como ZAD se establecen los siguientes condicionantes:

1.- La prohibición previa de establecer cualquier actividad, siempre que en su preceptiva solicitud de Licencia Municipal no se demuestre el cumplimiento de todos y cada uno de los condicionantes para cada tipo de actividad se especifican posteriormente.

2.- La actuación permanente sobre las actividades existentes, por parte de los Servicios Municipales, con el fin de normalizar la situación de la zona.

3.- La clausura automática de aquellas actividades que incumplan cualquiera de las prescripciones establecidas para su instalación, o que incorporen elementos industriales nuevos, sin la correspondiente autorización municipal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 70, puntos 1.º c y 1.º d de la vigente Ley 1/95 de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia.

Artículo 34.- En las ZAD, las actividades incluidas en éstas se clasifican en:

a) *Actividades sin tratamiento acústico específico:* Aquellas que por su naturaleza o ubicación dentro de la zona, no necesitan estar sujetas a medidas correctoras especiales fuera de las que se deben establecer de acuerdo con la presente Ordenanza. Son todas aquellas actividades inocuas de funcionamiento exclusivamente diurno, sin elemento industrial alguno y que están exentas de la tramitación establecida en la Ley 1/95 sobre Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia.

b) *Actividades con simple tratamiento acústico:* Aquellas que por su naturaleza o ubicación dentro de la zona, deberán estar sujetas a medidas correctoras especiales, que deberán ser suficientemente justificadas en la solicitud de Licencia mediante proyecto técnico de tratamiento acústico de las mismas. Se incluyen todas las actividades inocuas o con calificación ambiental, con funcionamiento nocturno o susceptibles del mismo, todas las actividades consideradas como molestas por producción de ruidos y vibraciones y en las que no concurren las circunstancias que las incluyan en el apartado "c".

c) *Actividades con doble tratamiento acústico específico:* Aquellas que por su naturaleza o ubicación dentro de la zona, deberán estar sujetas a medidas correctoras especiales que deberán ser suficientemente justificadas en la solicitud de Licencia mediante Estudio y Evaluación de Impacto Ambiental, en el que se garantice que el funcionamiento de la actividad y de comportamientos o actividades indirectamente generados por

ella se ajustan a las limitaciones acústicas establecidas para la zona. Son aquellas en las que reuniendo las condiciones del grupo "b" coinciden, además, las características de pública concurrencia y en especial bares, discotecas, salas de fiestas y pubs con instalación musical.

Artículo 35.

Para las Zonas Acústicamente Degradadas por efectos auditivos, el Ayuntamiento podrá redactar planes de rehabilitación sonora en consonancia con el Título III del Decreto 48/1998, de 30 de julio, de Protección del Medio Ambiente frente al Ruido.

Artículo 36.

1.- Las ZAD quedarán sujetas a un régimen especial de actuaciones que perseguirán la progresiva disminución de los niveles sonoros hasta alcanzar los establecidos con carácter general en esta Ordenanza y el aumento de la calidad de vida de los residentes en ellas.

2.- En función de las circunstancias concurrentes, podrán adoptarse todas o algunas de las siguientes medidas:

a) Limitación del régimen de horarios hasta el máximo permitido por la normativa vigente.

b) Limitación horaria, o prohibición si se considera necesario, para la colocación de mesas y sillas en la vía pública y retirada temporal de las autorizaciones concedidas al efecto.

c) Establecimiento de limitaciones al tráfico rodado.

d) Establecimiento de límites de emisión más restrictivos que los de carácter general, exigiendo a los titulares de los establecimientos la adopción de medidas correctoras complementarias.

e) Prohibición de instalar actividades o modificar y ampliar las existentes, de las que determine la declaración de ZAD que puedan ser el origen de la saturación, incluso en la zona de protección.

f) Prohibición de la realización de actividades comerciales, publicitarias u otras generadoras de ruido en la vía pública.

g) Cualquier otra medida que conduzca a la reducción del nivel de contaminación acústica hasta alcanzar los valores máximos regulados en la presente Ordenanza.

Artículo 37.

Las condiciones que deben cumplir los establecimientos de nueva apertura en las zonas declaradas como ZAD serán:

1.- Para las actividades sin tratamiento acústico, las establecidas en los Títulos precedentes de la presente Ordenanza.

2.- Para las actividades con simple tratamiento acústico: Deberán disponer de un aislamiento de todos los cerramientos exteriores, medianeros y forjados de techo y suelo, que garantice que los niveles de ruido transmitidos al exterior y a las viviendas colindantes, no superen en ningún caso 5 dB (A) menos que el nivel de transmisión marcado en las Ordenanzas Municipales para la zona.

3.- Para las actividades con doble tratamiento acústico: Las medidas a aplicar serán las que a continuación se relacionan:

- Poseer vestíbulo acústico de entradas y salidas.

- No disponer de ningún hueco susceptible de ser abierto, lo que obligará a sistemas de renovación de aire. La instalación de estos sistemas se considerará, a efectos de niveles sonoros,

y tanteo en su parte mecánica como de circulación, entradas y salidas de aire, como actividad propiamente dicha y, por tanto sujeta a las mismas limitaciones que aquella.

- En los locales de pública concurrencia, deben de estar dotadas de un número de plazas de aparcamiento igual al 20% de su aforo, en el mismo edificio en el que se encuentre ubicada la actividad, o en edificios situados a no más de diez veces la anchura de la calle de su ubicación.

- Respecto a los niveles máximos de ruidos transmitidos, los fijados en el punto 2 anterior.

4.- Las presentes condiciones serán exigidas desde el mismo momento de su aprobación definitiva en el Pleno Municipal, en la instalación de nuevas actividades, estableciéndose el plazo de 6 meses, a contar desde dicha aprobación, o en su caso, desde la creación por el Pleno de la Corporación de la ZAD, para adecuar las ya existentes o en tramitación a las prescripciones que se indican, a excepción de la exigencia de plazas de aparcamiento, que tan sólo será obligatoria para las actividades de nueva implantación. Asimismo, sólo se concederán cambios de titularidad de licencias referidas a actividades con doble tratamiento acústico, en las zonas especialmente protegidas, en los casos en los que el establecimiento cumpla las normas sobre insonorización previstas en la presente Ordenanza para este tipo de actividades.

5.- El incumplimiento por parte de los titulares de las actividades, del plazo de seis meses previsto en este mismo artículo para la adecuación de las ya existentes o en tramitación a las prescripciones que se indican, podrá dar lugar a la retirada de la licencia municipal o la denegación de la misma, previa la instrucción del correspondiente expediente administrativo en el que se dará al interesado.

TÍTULO X Vibraciones

Artículo 38.

1.- No se podrán transmitir vibraciones cuyo coeficiente K supere los límites señalados en la tabla del anexo III.

2.- El coeficiente K de una vibración será el que corresponda a la curva de mayor valor de las indicadas en el anexo III que contenga algún punto del espectro de la vibración considerada.

Artículo 39.

Para corregir la transmisión de vibraciones deberán tenerse en cuenta la siguientes reglas:

a) Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en los que se refiere a su equilibrio dinámico y estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.

b) No se permite el anclaje de maquinaria y de los soportes de la misma, o cualquier órgano móvil, en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase o actividad.

c) El anclaje de toda máquina u órgano móvil en el suelo o estructuras no medianeras, ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación, se dispondrá en todo caso interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.

d) Las máquinas de arranque violento, las que trabajan por golpes o choques bruscos, y las dotadas de órganos con

movimiento alternativo, deberán estar aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por medio de materiales absorbentes de la vibración.

e) Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes, al final de la carrera de desplazamiento, queden a una distancia mínima de 0,70 metros de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a 1 metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.

f) 1.- Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de las vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.

2.- Cualquier otro efecto tipo de conducción, susceptible de transmitir vibraciones, independientemente de estar unida o no a órganos móviles deberá cumplir lo especificado en el párrafo anterior.

g) En los circuitos de agua se cuidará de que no se presente el "golpe de ariete", y las secciones y disposición de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

3.- Se prohíbe el funcionamiento de maquinaria, equipos de aire acondicionado o cualquier instalación y/o actividad que transmita vibraciones capaces de ser detectadas directamente al generar sensaciones táctiles, sin necesidad de instrumentos de medida.

TÍTULO XI

Características de medición

Artículo 40.

La valoración de los niveles de sonoridad que establece la Ordenanza se adecuará a las siguientes normas:

1.- La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar que su valor sea más alto y, si preciso fuera, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas. La medida se hará con el micrófono situado en la dirección de la fuente sonora.

2.- Los dueños, poseedores o encargados de aparatos generadores de ruidos, facilitarán a los agentes de la Policía Local que lleven a cabo funciones inspectoras, el acceso a sus focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos agentes.

Asimismo, podrán presenciar el proceso operativo.

La negativa a la acción inspectora se considerará obstrucción a los efectos prevenidos en los artículos 46 y siguientes y será sancionada con arreglo a lo dispuesto en el título XIII de esta Ordenanza.

3.- El aparato medidor o sonómetro empleado deberá cumplir con lo expuesto en la Orden de 16 de diciembre de 1998 por la que se regula el control metrológico del Estado sobre instrumentos destinados a medir niveles de sonido audible o cualquier norma posterior que la sustituya.

4.- El sonómetro deberá ser calibrado acústicamente antes de cualquier medición.

5.- En previsión de los posibles errores de medición, se adoptarán las siguientes precauciones:

a) Contra efecto de pantalla: El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador de medida.

b) Contra la distorsión direccional: Situado en "Estación" el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.

c) Contra el efecto del viento: Cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 0,8 m/s, se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 1,6 m/s., se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales.

d) Contra el efecto cresta: Se iniciarán las medidas con el sonómetro situado en respuesta rápida o fast (ruido continuo), cuando el indicador fluctuase en más de 4 dB (A), se pasará a la respuesta lenta o slow (ruido discontinuo). En este caso, si el indicador fluctúa más de 6 dB (A), se deberá utilizar la respuesta impulso (ruido impulso).

6.- Se practicarán series de tres lecturas o intervalos de un minuto en cada fase de funcionamiento del manantial ruidoso, y en todo caso, un mínimo de tres, admitiéndose como representativo el valor medio más alto alcanzado en las lecturas de la misma serie.

7.- En cuanto a las condiciones ambientales del lugar de la medición, no se sobrepasarán los límites especificados por el fabricante del aparato de medida en cuanto a temperatura, humedad, vibraciones, campos electrostáticos y electromagnéticos, etc.

8.- Valoración del nivel de fondo: Será preceptivo iniciar todas las mediciones con la determinación del nivel ambiental o de fondo, es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición, cuando no se encuentra en funcionamiento la fuente a inspeccionar.

Si el nivel obtenido superase el límite máximo aplicable autorizado para los ruidos transmitidos, el nivel de fondo se convertirá en nuevo límite autorizable para los niveles transmitidos por la actividad en funcionamiento. En todos los casos, se deberá considerar la aportación del nivel de fondo a los niveles de transmisión, de acuerdo con la tabla adjunta incluida en el Anexo I.

9.- Medidas exteriores: Las medidas en exteriores se efectuarán a 1,2 sobre el suelo, y si es posible, a 1,5 m. como mínimo de las paredes, edificios u otras estructuras que reflejen el sonido. La medición se efectuará durante un periodo de al menos 10 minutos.

10.- Medidas en interiores: Las medidas en interiores se efectuarán a una distancia mínima de 1 m. de las paredes, entre 1,2 y 1,5 m. del suelo y alrededor de 1,5 m. de las ventanas. La medición normal se realizará con las ventanas cerradas excepto en el caso de que la fuente causante de ruido haga que éste se transmita a través de las ventanas, con lo que las medidas se realizarían con las mismas entreabiertas.

El procedimiento de medida en el interior de las edificaciones será el siguiente:

- Medida del nivel sonoro equivalente (Leq) en el local receptor con la actividad o instalación ruidosa funcionando, durante un periodo de al menos 10 minutos.

- Medida del ruido de fondo en nivel sonoro equivalente en el local receptor (con la actividad o instalación ruidosa parada), durante un periodo de al menos 10 minutos.

- Medidas de los niveles de presión sonora en el local emisor de la actividad o instalación ruidosa.

- Durante el período de medición en el local receptor y emisor se mantendrán las mismas condiciones en ellos.

- La determinación del ruido procedente de la actividad o instalación ruidosa se realizará mediante la sustracción de los niveles energéticos medidos en el local receptor, respecto a los medidos como ruido de fondo de acuerdo con el procedimiento descrito en el Anexo I.

11.- Para la medida de aislamiento, se aplicará el método de diferencia entre el nivel emitido y el nivel transmitido expresados en dB (A), dado que en esta norma, la posible absorción del local debe considerarse parte constituyente del aislamiento del cerramiento.

12.- Debe tenerse en cuenta que los niveles de emisión incluidos en la presente Ordenanza están expresados en niveles de presión sonora en decibelios tipo A -dB (A)-, y que los niveles de inmisión están expresados en el nivel sonoro continuo equivalente (Leq) en dB (A).

TÍTULO XII

Contenido de los proyectos de instalación y apertura de actividades

Artículo 41.

1.- Para conceder la licencia municipal de apertura para las actividades sometidas a calificación ambiental susceptibles de producir impacto acústico y ampliación o modificaciones de las existentes, se exigirá que la Memoria Ambiental contenga, entre otras, la siguiente información referente al ruido:

- a) Definición del tipo de actividad y horario previsto.
- b) Características de los focos (número de ellos, direccionalidad, sujeción, etc.).
- c) Niveles sonoros de emisión a 1 metro y nivel sonoro total emitido.
- d) Nivel sonoro de inmisión en los receptores de su entorno.
- e) Descripción de los sistemas de aislamiento y demás medidas correctoras.
- f) Plano de situación.
- g) Planos de medidas correctoras y de aislamiento acústico con detalles de materiales, espesores y juntas.
- h) Descripción del local, con especificación de los usos de los locales colindantes y su situación con respecto a viviendas.

Artículo 42.

En la memoria ambiental se considerarán las posibles molestias por ruido que por efectos indirectos se puedan ocasionar en las inmediaciones de su implantación, con el objeto de proponer las medidas correctoras adecuadas para evitarlas o disminuirlas.

A estos efectos, deberá prestarse especial atención a los siguientes casos:

a) Actividades que generen tráfico elevado de vehículos, como almacenes, hipermercados, locales públicos y especialmente discotecas, previstas en zonas de elevada densidad de población o con calles estrechas, de difícil maniobra y/o con escasos espacios de aparcamiento.

b) Actividades que requieren operaciones de carga o descarga durante horas nocturnas definidas como tales.

c) Actividades que requieren un funcionamiento nocturno de instalaciones auxiliares (cámaras frigoríficas, centros con ordenadores, instalaciones sanitarias, etc.).

d) Actividades cuyos consumidores o usuarios pudieran generar en el medio ambiente exterior niveles elevados de ruidos.

Artículo 43.

Para la obtención de la licencia de puesta en marcha y funcionamiento de bares con música, discotecas y cualquier otra actividad susceptible de generar molestias por ruido, deberá presentar certificación expedida por Entidad Colaboradora de la Administración (E.C.A.) en materia de calidad ambiental que garantice que la instalación se ajusta a las condiciones aprobadas y no se superan los límites sonoros establecidos en la presente Ordenanza.

Para la concesión de la licencia de apertura se comprobará previamente por los servicios técnicos municipales si la instalación se ajusta al estudio técnico y la efectividad de las medidas correctoras adoptadas en orden al cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 44.

Todos los proyectos de nueva construcción de autovías, autopistas y vías de penetración a núcleos urbanos o remodelado de los existentes en la actualidad, incluirán un Estudio de Impacto Ambiental de ruido, conteniendo en su caso, las medidas correctoras a realizar. Los contenidos mínimos del mismo vienen dados en el artículo 6 del Decreto 48/1998, de 30 de julio, de Protección del Medio ambiente frente al Ruido (Anexo V).

Artículo 45.

Asimismo, en los documentos de planeamiento para los núcleos urbanos y urbanizaciones situados junto a las autopistas, autovías, arterias de gran capacidad o polígonos industriales, cuya redacción se inicie con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, y en los que de forma justificada según informe de los servicios técnicos correspondientes se considere necesario, incluirán una Memoria Ambiental que contemple el impacto acústico y las medidas correctoras a realizar para atenuarlo.

TÍTULO XIII Régimen jurídico

Artículo 46.

1.- Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento el anormal funcionamiento de cualquier actividad, instalación o vehículo comprendido en la presente Ordenanza.

2.- El personal técnico correspondiente y los agentes de la Policía Local, en lo que es de su competencia, podrán realizar en todo momento cuantas inspecciones estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.

3.- Los funcionarios designados para realizar labores de vigilancia e inspección en aplicación de la presente Ordenanza, tendrán la consideración de agentes de la autoridad y los hechos por ellos constatados, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan señalar o aportar los propios interesados.

Artículo 47.

La comprobación de que las actividades, instalaciones y obras cumplen las condiciones reglamentarias, se realizará por personal municipal con conocimientos suficientes para tal comprobación, mediante visita a los lugares donde se encuentren las mismas, estando obligados los propietarios y usuarios de aquellas a permitir el empleo de los aparatos medidores y a facilitar el procedimiento de medición oportuno, conforme se prescribe en el artículo 40 de la presente Ordenanza.

Artículo 48.

1.- Comprobado por los técnicos municipales que el funcionamiento de la actividad o instalación, o que la ejecución de obras incumple esta Ordenanza, levantarán acta, de la que entregarán copia al propietario o encargado de las mismas en el momento de la inspección. El acta, dará lugar, si es el caso, a la incoación del correspondiente expediente sancionador, en el cual con audiencia del interesado por término de diez días, se determinarán, además, las medidas correctoras necesarias.

2.- No obstante, cuando a juicio de dichos Servicios la emisión de ruidos o vibraciones suponga amenaza de perturbación grave para la tranquilidad o seguridad pública por incumplimiento manifiesto y evidente de los niveles máximos de ruido o vibraciones permitidos por esta Ordenanza, propondrán, a título preventivo, con independencia de las sanciones reglamentarias que pudieran proceder, el cese inmediato del funcionamiento de la instalación o ejecución de la obra.

Artículo 49.

En casos de reconocida urgencia, cuando la intensidad de los ruidos o vibraciones resulte altamente perturbadora, o cuando los mismos sobrevengan ocasionalmente, bien por uso abusivo de las instalaciones o aparatos, bien por deterioro o deficiente funcionamiento de éstos, o por cualquier otro motivo que altere gravemente la tranquilidad o seguridad del vecindario por incumplimiento manifiesto y evidente de los niveles máximos de ruido o vibraciones, la denuncia podrá formularse directamente ante la Policía Local o comunicando los hechos telefónicamente.

Los agentes de este cuerpo, girarán visita de inspección inmediata y adoptarán las medidas de emergencia que el caso requiera, y remitirán las actuaciones realizadas a los Servicios Técnicos municipales, si procede, para la prosecución del expediente.

TÍTULO XIV **Infracciones y sanciones**

Artículo 50.

1.- Constituyen infracciones administrativas las acciones y las omisiones que contravengan las prescripciones contenidas en la legislación medioambiental y en la presente Ordenanza.

2.- Las infracciones a los preceptos establecidos en esta Ordenanza, se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 51.

Tienen la consideración de infracciones muy graves:

a) La comisión de una tercera infracción grave dentro del plazo de seis meses, que se sancionará como muy grave.

b) El incumplimiento reiterado de las medidas correctoras o restitutorias en materia de ruidos y vibraciones.

c) La negativa a facilitar los datos que le sean requeridos y la obstrucción, activa o pasiva, a la labor inspectora de la Administración Municipal.

A los efectos de la reincidencia, habrá de estarse a la fecha en que las infracciones fueron cometidas, y sólo podrán computarse aquéllas que hayan sido sancionadas mediante actos que hubieran alcanzado firmeza en vía administrativa.

Artículo 52.

Tienen la consideración de infracciones graves:

a) Circular en un vehículo con "escape libre" o con silenciadores ineficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores, o con exceso de carga, produciendo niveles de ruido que excedan en más de 10 dB (A) los límites admisibles de emisión sonora.

b) Ejercer actividades susceptibles de producir molestias por ruidos con las puertas o ventanas abiertas, cuando dichas actividades se realicen produciendo un exceso en más de 10 dB (A) sobre los límites admisibles de emisión sonora.

c) Transmitir vibraciones cuyo coeficiente K supere los límites señalados en esta Ordenanza y sus anexos.

d) Sobrepassar en más de 10 dB (A) los límites admisibles de nivel sonoro fijados por esta Ordenanza.

e) El incumplimiento de los plazos o contenidos de las medidas correctoras que hubieran sido impuestas por los órganos municipales competentes, para evitar las molestias de ruidos.

f) La comisión de una tercera infracción leve dentro del plazo de seis meses, que se sancionará como grave.

g) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 15 de la presente Ordenanza.

A los efectos de la reincidencia, habrá de estarse a la fecha en que las infracciones fueron cometidas, y sólo podrán computarse aquéllas que hayan sido sancionadas mediante actos que hubieran alcanzado firmeza en vía administrativa.

Artículo 53.

Tienen la consideración de infracciones leves:

a) Circular en un vehículo con "escape libre" o con silenciadores ineficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores, o con exceso de carga, produciendo niveles de ruido que no excedan en más de 10 dB (A) los límites admisibles de emisión sonora.

b) Utilizar injustificadamente bocinas y otras señales acústicas por parte de vehículos.

c) Hacer funcionar los equipos de música de los vehículos a un volumen elevado con las ventanas abiertas, cuando de dicha conducta se deduzca un incumplimiento manifiesto de los niveles sonoros permitidos por la presente Ordenanza.

d) Producir ruidos innecesarios mediante el mal uso o la conducción violenta del vehículo.

e) La realización de trabajos temporales en horario nocturno que produzcan un incremento sobre el nivel de fondo de los niveles sonoros del interior de propiedades ajenas.

f) Dejar en patios, terrazas, galerías y balcones aves y animales en general que con sus gritos o cantos disturben el descanso o tranquilidad de los vecinos, durante el horario nocturno, o no retirar tales animales en horario diurno cuando, en ambos casos se ocasionen molestias a los ocupantes del

edificio o edificios vecinos por incumplir de forma evidente los niveles máximos de ruido permitidos por esta Ordenanza.

g) Ocasionar molestias en el vecindario mediante comportamientos singulares o colectivos, evitables con la observación de una conducta cívica normal, siempre que tales comportamientos supongan un incumplimiento manifiesto de los niveles máximos de ruido permitidos por esta Ordenanza.

h) Hacer sonar de modo injustificado cualquier sistema de aviso, alarma y señalización de emergencia, o con infracción de las normas establecidas por esta Ordenanza para su utilización.

i) Sobrepasar de 5 a 10 dB (A) los límites admisibles del nivel sonoro fijados por la presente Ordenanza.

j) Las calificadas como graves o muy graves cuando por su escasa incidencia sobre las personas, los recursos o el ambiente no se den los supuestos determinantes para dicha calificación.

k) El incumplimiento de cualquier otra obligación o prohibición contenida en la presente Ordenanza, cuando no esté calificada como grave o muy grave.

Artículo 54.

Por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza se podrán imponer las siguientes sanciones:

a) Para las infracciones muy graves:

- Multa entre 10.000.001 a 50.000.000 ptas.
- Clausura definitiva, total o parcial, del establecimiento.
- Clausura temporal no superior a cuatro años.
- Exclusión definitiva o temporal de más de cinco años de la posibilidad de obtener ayudas y subvenciones públicas.

b) Para las infracciones graves:

- Multa entre 1.000.001 y 10.000.000 ptas.
- Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un periodo no superior a dos años.
- Exclusión de la posibilidad de obtener ayudas y subvenciones públicas ambientales durante un período de más de tres años y no superior a diez años.

c) Para las infracciones leves:

- Multa de hasta 1.000.000 ptas.
- Clausura temporal y parcial de las instalaciones por un período máximo de un año.
- Exclusión de la posibilidad de obtener ayudas y subvenciones públicas ambientales durante un período máximo de tres años.

Artículo 55.

Sin perjuicio de lo previsto anteriormente y de las sanciones que sean pertinentes podrá ser causa del precintado inmediato de la actividad, instalación o aparato el superar en más de 10 dB (A) los límites de niveles sonoros establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 56.

Para graduar las sanciones se atenderá primordialmente a la gravedad de la materia, a los perjuicios provocados a terceros, a su reiteración por parte de las personas responsables y al grado de culpabilidad de cada uno de los infractores.

Artículo 57.

1.- Podrán ser sancionadas por los hechos constitutivos de infracción las personas físicas o jurídicas y, en general aquellas a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten responsables de los mismos, aún a título de simple inobservancia.

2.- Tendrán la consideración de personas responsables las que, por cuenta propia o ajena, ejecuten la actividad infractora, así como aquellas que sean titulares o promotores de la actividad que constituya u origine la infracción.

3.- Cuando el incumplimiento corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, cometan y de las sanciones que se impongan.

4.- En cuanto al resto de aspectos sustantivos del procedimiento sancionador, se estará a lo dispuesto por la legislación que en cada momento se halle vigente en la materia.

5.- Las sanciones previstas en esta Ordenanza, han de entenderse sin perjuicio de exigir, cuando proceda, las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Disposición transitoria

1.- Los titulares de las actividades legalmente autorizadas o en trámite en la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza Municipal, disponen de un periodo de un año para implantar las medidas técnicas correctoras necesarias para el cumplimiento de los niveles máximos de emisión sonora o de vibraciones, pudiendo prorrogarse este plazo en casos excepcionales debidamente justificados.

2.- Esta Ordenanza podrá ser modificada tanto en su articulado como en los niveles de ruido permitidos, cuando la realización de mapas sonoros u otros estudios lo aconsejen.

3.- El Ayuntamiento podrá promulgar posteriormente a la entrada en vigor de esta Ordenanza, las directrices que desarrollen el artículo 2, a fin de conseguir elevar el nivel de calidad de vida en el municipio.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez que haya sido publicado el texto íntegro de la misma y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65-2 en relación con el 70-2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

En Totana a 23 de enero de 2001.—El Alcalde-Presidente, Alfonso Martínez Baños.

ANEXO I

Evaluación del nivel de fondo

Un factor que puede afectar a la precisión de las medidas es el ruido de fondo, según el valor de su nivel comparado con el de la señal de ruido a medir, es obvio que el ruido de fondo no debe ahogar a la señal que interese. En la Práctica, esto significa que el nivel de la señal debe ser, por lo menos, 3 dB superior al del ruido de fondo, pero aun entonces puede ser necesario realizar una corrección para obtener el valor exacto. El procedimiento para medir el nivel sonoro de una máquina bajo un elevado ruido de fondo es el siguiente:

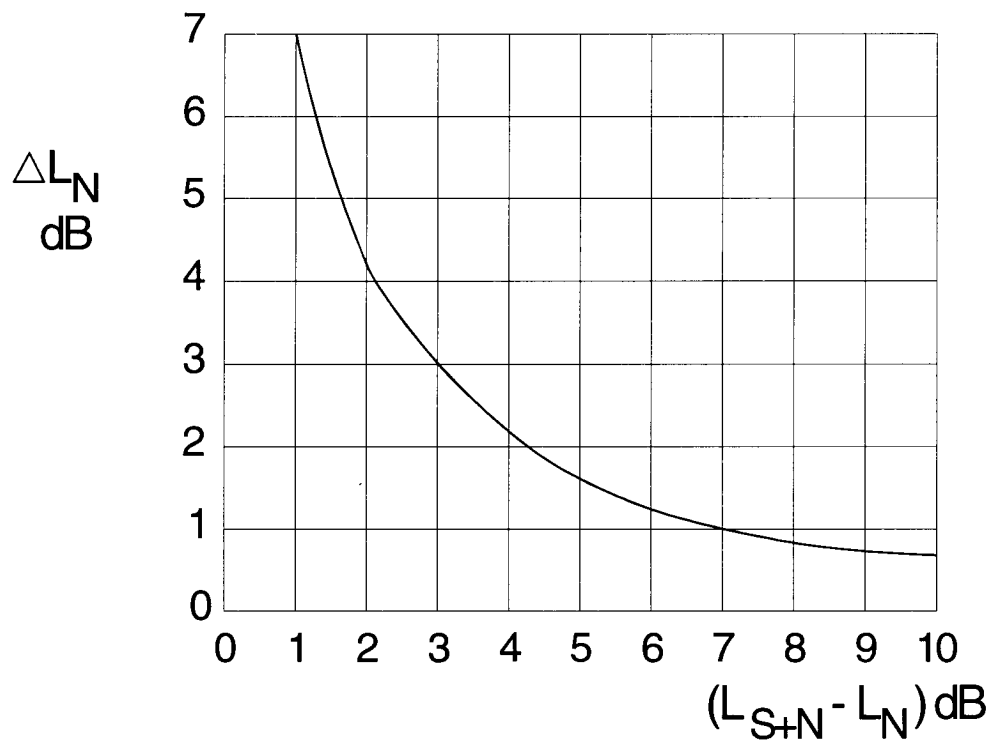
1.- Mídase el nivel de ruido con la actividad funcionando.

2.- Mídase el nivel del ruido de fondo con la actividad parada.

3.- Hállese la diferencia entre las lecturas 1 y 2. Si dicha diferencia es menor de 3 dB, el nivel de ruido de fondo es demasiado alto y no permite una medición de precisión; si está entre 3 y 10 dB habrá que realizar una corrección, y si es mayor de 10 dB, no es necesario corrección alguna.

4.- Para realizar la corrección, éntrese en el eje de abscisas del gráfico con la diferencia hallada en el paso 3 anterior, súbase hasta encontrar la curva de referencia y, desde el encuentro, váyase horizontalmente hasta el eje de ordenadas.

5.- Réstese el valor leído en el eje de ordenadas del total leído en el paso 1. El resultado es el nivel de ruido de la actividad.



ANEXO II
Niveles sonoros máximos admisibles en vehículos a motor (en dB (A))

1.- Tractores agrícolas.	
1.1. Potencia hasta 200 CV	90
1.2. Con potencias de más de 200 CV	93
2.- Ciclomotores y vehículos automóviles de cilindrada no superior a 50 cm ³	80
3.- Motocicletas.	
3.1. Cilindrada superior a 50 cm ³ , hasta 80 cm ³	77
3.2. Cilindrada superior a 80 cm ³ , hasta 175 cm ³	80
3.3. Cilindrada superior a 175 cm ³	82
4.- Vehículos de 3 ruedas.	
4.1. Motocarros de cilindrada no superior a 50 cm ³	87
5.- Vehículos de 4 o más ruedas.	
5.1. Vehículos destinados al transporte de personas que tengan hasta 9 plazas incluida la del conductor	77
5.2. Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de 9 plazas incluida la del conductor y peso máximo autorizado superior a 3,5 Tm.:	
5.2.1. Con un motor de potencia inferior a 150 kW	80
5.2.2. Con un motor de potencia igual o superior a 150 kW	83
5.3. Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de 9 plazas incluida la del conductor; Vehículos destinados al transporte de mercancías:	
5.3.1. Con un peso máximo autorizado no superior a 2 Tm.	78
5.3.2. Con un peso máximo autorizado superior a 2 Tm., pero que no sobrepase las 3,5 Tm.	79
5.4. Vehículos destinados al transporte de mercancías, con un peso máximo autorizado superior a 3,5 Tm.:	
5.4.1. Con un motor de potencia inferior a 75 kW	81
5.4.2. Con un motor de potencia igual o superior a 75 kW, pero inferior a 150 kW	83
5.4.3. Con un motor de potencia igual o superior a 150 kW	84

Las denuncias relativas a tractores agrícolas sólo podrán formularse en vías urbanas y previa comprobación mediante los aparatos medidores en condiciones idóneas (art. 7.3 del Decreto 1439/1972, de 25 de mayo).

ANEXO III
Niveles de vibración

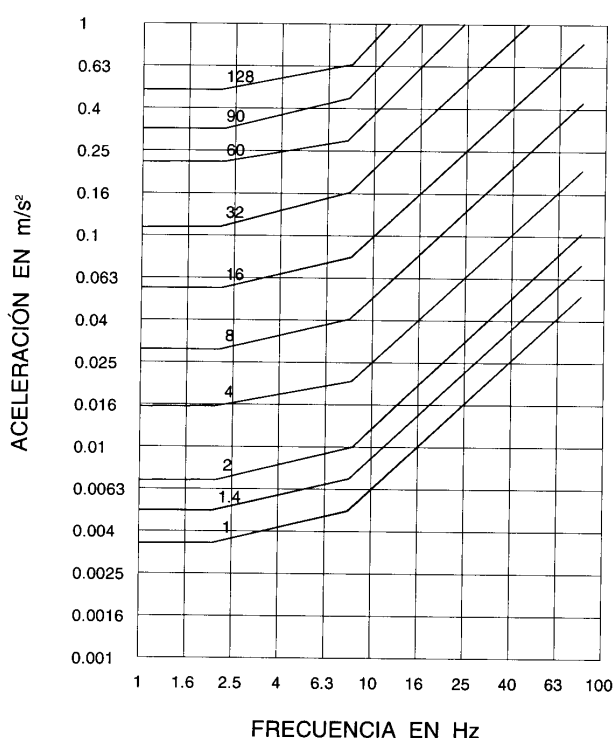


Tabla de vibraciones (coeficiente K)

Área	Horario	Vibraciones continuas	Vibraciones transitorias (impulso con no más de 3 sucesos por día)
Hospitales, teatros y áreas críticas	Día	1	1
	Noche	1	1
Viviendas y residencias	Día	2	16
	Noche	1,41	1,41
Oficinas	Día	4	128
	Noche	4	12
Almacenes y comercios	Día	8	128
	Noche	8	128

ANEXO IV

Contenido del Proyecto Técnico de la actividad

La Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia en su artículo 28 regula que la instancia de solicitud de licencia municipal para actividades sometidas a calificación ambiental debe de ir acompañada de un Proyecto Técnico de la actividad y de una Memoria Ambiental, todo ello presentado por triplicado.

El contenido del **Proyecto Técnico de la actividad** será el siguiente:

- Memoria:

- Objeto del proyecto (clase de actividad a desarrollar).
- Anexo I (sistema constructivo).
- Anexo II (materiales).
- Anexo III (superficie y aforo).
- Anexo IV (relación de normativas a cumplir).
- Anexo V (proceso de fabricación).
- Anexo VI (justificación, cumplimiento de la NBE – CPI – 96).
- Anexo VII (justificación, cumplimiento de la NBE – CA – 88).
- Anexo VIII (justificación, instalaciones de electricidad).
- Anexo IX (justificación, instalaciones de calefacción).
- Anexo X (justificación, instalaciones de aire acondicionado).
- Anexo XI (justificación, instalaciones de calderas).
- Anexo XII (justificación, autoprotección).

- Planos:

- | | | | |
|--------------------------------|--------|--------|--------|
| - Situación | 1:5000 | 1:2000 | 1:1000 |
| - Entorno | 1:300 | | |
| - Plantas | 1:100 | 1:50 | |
| - Fachadas | 1:100 | 1:50 | |
| - Sección | 1:100 | 1:50 | |
| - Estructura | 1:100 | 1:50 | |
| - Detalles constructivos | 1:50 | 1:10 | |
| - Detalles medidas correctoras | 1:50 | 1:10 | |
| - Planta general de maquinaria | | | |
| - Plano de instalaciones | | | |
| - Detalle de instalaciones | | | |
| - Esquema unifilar | | | |
- Se situarán máquinas, aparatos, equipos, mecánicos, asientos y puestos de trabajo.
 - Pliego de condiciones.
 - Presupuestos.

La **Memoria Ambiental** comprenderá, en todo caso, una descripción de la actividad, su incidencia en la salubridad y el medio ambiente y los riesgos potenciales para las personas o bienes, así como las medidas correctoras y preventivas, en su caso, y programas de vigilancia ambiental propuesto, debiendo justificar expresamente el cumplimiento de la normativa sectorial vigente. El contenido mínimo en cuanto a ruidos se refiere se describe en los artículos 36 y 37 de la presente Ordenanza.

ANEXO V
Contenido de los Estudios de Impacto Ambiental

1.- Los proyectos sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental susceptibles de generar alteración del medio ambiente sonoro y en especial los proyectos de nueva construcción de autopistas, autovías, carreteras y otras vías de tránsito, así como variantes de población y desdoblamientos, incluyendo las mejoras de trazados a que se refiere el apartado 2.10.c) de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente en la Región de Murcia, en sus Estudios de Impacto Ambiental, analizarán con especial detalle:

- a) El nivel de ruido en el estado preoperacional mediante la elaboración de mapas a escala adecuada para el parámetro Leq (nivel sonoro continuo equivalente) durante el período diurno y nocturno.
- b) Cartografía del nivel de ruido previsto tras el proyecto para los parámetros anteriormente indicados.
- c) Comparación del nivel previsto con los límites establecidos para los distintos usos del suelo.

2.- El Impacto Ambiental derivado del incremento respecto a los niveles de ruido anteriores a la implantación del proyecto, se valorará de acuerdo con la Recomendación ISO 1996 o UNE 74-022-81.

3.- Los Estudios de Impacto Ambiental contendrán en su caso proyectos específicos complementarios de medidas correctoras.

ANEXO VI
Mapa de los valores límite del ruido en relación con los usos del suelo en el T.M. de Totana (Murcia)

